



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco**  
28 de Julio s/n San Juan Yanacancha – Pasco,  
Central telefónica (063) 597100

**EXPEDIENTE** : 00875-2018-31-2901-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : HIDALGO SOTO ADA CAROLINA  
**MINISTERIO PUBLICO** : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE PASCO  
**PROCURADOR PUBLICO** : PROCURADOR PUBLICO DEL  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA  
POLICIA NACIONAL DEL PERU  
**IMPUTADO** : REYES PUCCIO, WILLIAM VLADIMIR  
**DELITO** : ABUSO DE AUTORIDAD.  
**AGRAVIADO** : CARRANZA DE LA ROSA, ELHYN CIRO

**- SENTENCIA DE VISTA -**

**RESOLUCIÓN N° 16**

*Cerro de Pasco, veintitrés de agosto*  
*De dos mil veintiuno.*

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, la **apelación de sentencia** llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Pando Colqui [ *Director de Debates* ], Dr. William Cisneros Hoyos (quien participa como el llamado por ley por vacaciones de la Dr. Flor de María Ayala Espinoza) y Dr. Samuel Cabanillas Catalán; Y,

**CONSIDERANDO:**

**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

- 1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa, contra la **Sentencia**, contenida en la resolución número ocho, de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Pasco, en que **FALLA: ABSOLVER a WILLIAM VLADIMIR REYES PUCCIO**, cuyas generales de ley obran en el exordio del presente, como AUTOR del delito contra la Administración Pública en las figuras jurídicas, 1.- Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio del **Estado - Policía Nacional del Perú y Elhyn Ciro Carranza De La Rosa** y 2.- Omisión de Actos Funcionales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 377° del Código Penal, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú. **[CON LO DEMÁS QUE CONTIENE]**.
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria por el agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa fue expresada, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno -véase a fojas 145 al 159-, donde como pretensión concreta solicitó que se **REVOQUE** la sentencia y advertir la **NULIDAD** si así lo considere. Es así que por resolución número diez, de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, se concedió el recurso impugnatorio, disponiendo su elevación a esta instancia; y, tras el trámite



PODER JUDICIAL  
CONFESION DE PASCO  
JESUS HURTADO M. VARGAS  
SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES

previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del sentenciado, la defensa del agraviado y el Representante del Ministerio Público -en adelante RMP-, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista.

## II. ANTECEDENTES:

### Hechos Materia de Imputación:

- 2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, en lo que respecta al absuelto recurrente **William Vladimir Reyes Puccio** se tiene que el componente fáctico en concreto se circunscribe en lo siguiente:

### Respecto al delito de Abuso de Autoridad y Omisión de Actos Funcionales. -

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

*“Que día 31 de enero del 2018 antes de las 14:30 horas el acusado se encontraba haciendo coordinaciones con el Fiscal de Prevención del Delito Wilder Zevallos Echevarría en la Comisaría PNP del Distrito de Yanacancha de la Provincia de Pasco, en esas circunstancias llegaron el Alcalde Provincial Rudy Callupe Gora, el Perfecto y Defensor del Pueblo para luego ingresar a la sala de meditación donde se encontraban 4 detenidos por un incidente que se habría producido momentos antes con daños materiales a dicha Comisaría y otras instituciones públicas, en esa circunstancias también se hizo presente el agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa, abogado de los detenidos para que se entrevistase y haga s defensa”.*

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

*“1. Se le atribuye al imputado Alférez William Vladimir Reyes Puccio - Funcionario Público, que el día 31 de marzo de 2018 a las 02:30 de la tarde aproximadamente, abuso de sus atribuciones en su condición de Policía y Comisario de la Comisaría Yanacancha – Pasco, ordenó un acto arbitrario al Sub Oficial PNP SANTIAGO MUNIVE MESA para que lo saque del interior de la Comisaría - inmediaciones del calabozo o celdas de los detenidos - al denunciante y agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa , diciendo: “sacuen a ese concha su madre afuera”, “sáquenlo rápido”. Y para dicho efecto el efectivo obedeciendo la orden impartida lo “cogió de las manos” y luego procedió a “empujarlo para sacarlo violentamente hacia fuera”, esto es, “lo saco a empellones empleando la fuerza física”, momentos en que el agraviado saco su celular para grabar la violencia y se le cae al piso, logrando recogerlo y en momentos en que comenzaba a grabar se percató de tal hecho el citado Sub Oficial y dejó de empujarlo, para ingresar dónde estaba el imputado y cierra la puerta, el agraviado lo espera y de unos minutos sale el acusado, el agraviado lo graba y el imputado lo mira, se ríe y se retira.*

*2. Hecho abusivo ocurrido pese haberse identificado como abogado y que habría asistido profesionalmente a entrevistarse con las personas detenidas para ejercer el derecho de defensa a petición de un dirigente de la Federación de Comunidades Campesinas, personas detenidas como lo admite el acusado en su declaración de fojas 59/63, configurado el abuso de atribuciones y el acto arbitrario con la orden emitida en su condición de Comisario, en lugar de brindarle la atención al profesional abogado u ordenado se le atiende y además informarle el motivo de la detención de los ciudadanos con quienes se iba a entrevistar para que comienza el derecho de la defensa en cumplimiento de sus funciones policiales conforme la Constitución, Código Procesal Penal y el MOF de la Policía Nacional del Perú; sin embargo, se le privó y se le impidió de comunicarse con sus patrocinados y asesorarlos jurídicamente y se le impidió de asistirle la defensa libre, incumpliendo ilegalmente sus deberes funcionales el acusado.*



PODER JUDICIAL  
 DE LA UNIÓN  
 CORTE SUPLENTE DE PASCO  
 OFICINA GENERAL DE  
 ADMINISTRACIÓN  
 Y FINANZAS  
 AV. SAN JUAN DE LOS RIOS  
 N.º 1001  
 PASCO - PERÚ

Detención del cual la Policía tenía la obligación de informar tanto las personas detenidas como su abogado defensor de su libre elección, conforme al artículo 71 Código Procesal Penal y los omitió ilegalmente, tomando acciones arbitrarias en vulneración de las normas citadas, conducta con el cual le habría perjudicado personal, profesional, moral y socialmente al denunciante al sub estimarlo y vilipendiarlo diciéndole: “a mí que mierda me importa que seas abogado” y no dejarle ejercer la profesión de abogado en forma libre conforme a las normas vigentes, cometiendo de este modo los delitos de abuso de autoridad y omisión de funciones policiales, el primero bajo el verbo “ordenar” a cometer un acto arbitrario y segundo “omitir” ilegalmente un acto, atribución o función”.

### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

“Como se tiene dicho el acusado después de haber ordenado el acto arbitrario se retiró del lugar, primero momentáneamente ingresando uno de los ambientes de la Comisaría y luego ya no se le vio”.

- 2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial, como delito contra la Administración Pública en las figuras jurídicas: 1.- Abuso de Autoridad<sup>1</sup>, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú y Elhyn Ciro Carranza De La Rosa y 2.- Omisión de Actos Funcionales<sup>2</sup>, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 377° del Código Penal, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú
- 2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el magistrado del Segundo Juzgado Unipersonal de Pasco, expidió la sentencia ahora recurrida, absolviendo al acusado **WILLIAM VLADIMIR REYES PUCCIO**, por la Comisión del delito contra la Administración Pública en las figuras jurídicas, 1.- Abuso de Autoridad y Omisión de Actos Funcionales.

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los abogados de los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

#### Alegatos de Entrada

- 3.1. Por su parte el **Agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa**, solicita que la noble Sala Superior con un análisis de autos de los actuados declare la nulidad de la sentencia y se ordene nuevo juzgamiento, por estar evidentemente en vicios de nulidad, en vicios de motivación aparente y logicidad de las pruebas y no actuación de la totalidad de las pruebas, ustedes verán en el análisis de fondo que se hará posteriormente por vuestra judicatura y los dos jueces que conforman la honorable sala, de que efectivamente el A Quo no ha tomado en cuenta las pruebas, no ha valorado las pruebas de forma personal, de forma individual y conjunta como dice la norma y la jurisprudencia, no ha realizado una correcta valoración de estas mismas pruebas y ha tomado aspectos genéricos señores magistrados, ustedes verán que es una

<sup>1</sup> Artículo 376°.- Abuso de autoridad

“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

[...]

<sup>2</sup> Artículo 377°.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

[...]



sentencia que evidentemente es linda, con lo ilógico, con lo injustificado, incluso alejándose de jurisprudencia relevante en la materia de autos.

- 3.2. El *RMP*, como defensor de la legalidad solicita que se confirme la sentencia y se debe adicionar conforme señala el artículo 124° del Código Procesal Penal en la sentencia en que se debe remitir copias a inspección, si bien es cierto el Ministerio Público considera que no existe elementos periféricos que corroboren la sindicación realizada por el agraviado, empero para el Ministerio Público si bien es cierto no se ha podido acreditar, hay excesos de gestión por parte del agraviado, por lo que se debe adicionar en la sentencia que se mande copia a inspección por la conducta infuncional del referido ahora absuelto en su calidad de Comisario de Yanacancha.

### *Actuación Probatoria, Interrogatorio de los Sentenciados y Oralización de Instrumentales*

- 3.3. La Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. No se realizó el interrogatorio, debido a la incomparecencia del sentenciado absuelto **William Vladimir Reyes Puccio**.
- 3.5. Respecto a la oralización de piezas instrumentales, no oralizaron ninguna instrumental.

### *Alegatos de Cierre*

- 3.6. Durante los alegatos de clausura, el agraviado **Elhyn Ciro Carranza De La Rosa** en concreto sostuvo lo siguiente:

*“Señor juez evidentemente este caso está lindando con el abuso policial, con el abuso constantemente se genera en todo el país a profesionales, en el ejercicio profesional en la abogacía, se tiene recurrentemente los casos de policías que abusan de su poder para maltratar Abogados, Fiscales y esto es uno de esos casos, como ustedes pueden ver en los autos, todo surge a raíz de que quien recurre en apelación sale en defensa de unos ciudadanos que libremente ejercían su derecho a la protesta al considerarse agraviados el día 31 de enero del 2018 en el paro de los agricultores, en donde incluso queda en la remembranza histórico de Pasco resulto muerto una persona hasta el día de hoy no tenemos justicia para el pobre señor campesino, es así que mi persona se constituyó a la comisaria en defensa de muchos detenidos y que habían sido abusados por los policías al mando del señor Reyes Puccio William Vladimir y al querer ejercer la defensa de forma adonore, de forma gratuita frente a los abusos cometidos por este señor el agraviado; es decir; mi persona fue víctima de vejaciones, de insultos y limitaciones expresas y proferidas por el señor hoy absuelto por el señor Reyes Puccio William Vladimir, al no dejar entrar a mi persona a las instalaciones del calabozo limitándome así el derecho al ejercicio de Abogado y al dar órdenes de que me sacaran con empujones y palabras dejantes de dicha comisaria, ¿cuál era señor magistrado la falta que yo habría cometido? Ninguna, solamente ejercer mi profesión de abogado como todos los ejercemos en algún momento, el A Quo absuelve al señor Reyes Puccio William Vladimir basándose en una serie de argumentos que están en su sentencia que no tiene y no soportan la más mínima lógica jurídica, el primero de ellos está referido al acápite uno que pueden ver en la sentencia, en donde literalmente expresa lo siguiente: no se tiene probado lo siguiente; Jimmy Ascano Ildelfonso, Leopoldo Panéz Cruz quienes se encontraban detenidos en el calabozo de dicha dependencia por el presunto delito de disturbios, conforme al acta de intervención, cito un acta de fecha 31 de 2018, hecho que no se encuentra probado toda vez que el propio agraviado, ósea yo, en su declaración de juicio oral señala que no se constituyó a las instalaciones de la comisaria con la finalidad de entrevistarse con los*



SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA

detenidos, hecho que nunca sucedió, esta parte en todas sus declaraciones ha mencionado que efectivamente fue a identificar quiénes eran los detenidos y obviamente ejercer el derecho a la defensa, hecho que no se dejó y que el A Quo no ha consignado ello y que obran de forma clara e irrefutable en los audios. Asimismo el A Quo en la misma sentencia, menciona que no se encuentra probado que el propio agraviado en su declaración de juicio oral se constituyó a la instalación de comisaria de Yanacancha con la finalidad de entrevistarse con los detenidos y saber su condición jurídica, sin embargo también ha señalado que no sabía quiénes eran los agraviados y que fue por apoyo social, según el A Quo, dicho acápite legal no se encuentra probado cuando repito una vez más, en la declaración que yo doy a nivel fiscal, a nivel judicial en el juicio oral se ha mencionado de forma expresa que nosotros nos constituimos a ejercer la defensa de los que estaban detenidos, que obviamente no sabíamos quiénes eran porque nunca nos han dejado entrevistarnos con estos detenidos, he ahí la omisión de funciones y abuso de autoridad y ordenar que nos saquen de forma grosera, violenta de la comisaria, asimismo el A Quo en la misma sentencia menciona y cita algo que realmente no tiene lógica, dice que según las máximas de la experiencia y así está en su sentencia no se tiene un contrato, es decir para el juez A Quo necesariamente se tuvo que tener un contrato escrito para que un abogado puede ejercer la defensa, cuando no es así, más por el contrario las máximas de la experiencia nos enseñan que los contratos pueden ser incluso ad honorem, pueden ser orales, pueden firmarse incluso en un papel simple, no necesariamente formalizados, es importante que se tenga en cuenta que el mismo A Quo en la misma sentencia en su mismo contenido menciona lo siguiente; que según las máximas de la experiencia se puede inferir que si el acusado hubiese impartido una orden que conlleve un acto arbitrario en contra del abogado se refiere a mí, hubiera puesto en el momento puesto de conocimiento de las autoridades de la vulneración de sus derechos; es decir, que el A Quo concluye, de que yo al ver visto a personas de la defensoría del pueblo, del municipio provincial y otras entidades que se encontraban en ese momento en la comisaria, al yo haber sido víctima de los abusos, empujones, disparates, en tal sentido no se puede coger como máxima de la experiencia que cualquier persona que es abusada en sus derechos tienen que recurrir a un alcalde provincial porque eso no tiene lógica; asimismo es importante señalar de que el A Quo concluye en dos cosas básicamente en que se tiene que poner énfasis; primero de que no existe pruebas, no se acredita durante la actuación probatoria algún testigo que había observado el abuso de autoridad; es decir, insuficiencia probatoria; sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que el A Quo omite valorar un medio probatorio y ese medio probatorio precisamente ha sido válidamente admitido y está en la página 23 de la sentencia es el acta de visualización y transcripción de video de fecha 18 de diciembre del 2018, si se lee el íntegro de la sentencia, podrán darse cuenta, de que el A Quo omite valorar un medio probatorio y eso evidentemente es ilegal actos de prevaricato, no valora dicho medio probatorio para sacar una conclusión y decir que no existe pruebas y que estamos ante la figura procesal de insuficiencia probatoria, obviamente pues si no valora un medio probatorio que es sumamente importante y en el acta se detalla paso a paso que es lo que sucedió ese día, la forma en que lo sacaron al agraviado, lo insultaron, lo vejaron y minimizaron su derecho al ejercicio profesional; es decir, estamos ante la figura de no valoración de medios probatorios Dios sabe por qué no lo hizo, pese a que ha sido válidamente admitido como se puede leer de mi recurso incluso esta resaltado literalmente dice oralización de las pruebas admitidas al Ministerio Público obrantes en el cuaderno de debates; a) denuncia escrita por Ciro Carranza De La Rosa; b) acta de intervención policial c) acta de visualización d) certificado judicial, valora todo pero menos valora el acta de visualización que es importante, un juicio y en el juicio de ponderación y eso lo conocemos todos en la debida motivación, se tiene que hacer de forma individual y de forma conjunta con todos los medios probatorios, en el presente caso no se hizo eso y desde ya recurre un vicio de nulidad total de la sentencia, asimismo respecto al delito de omisión de funciones el A Quo concluye aseverando de que se infiere que en ese instante que llegó el agraviado el acusado no le atendió fue porque este no quería sino era porque se encontraba reunido con otras personas motivo por el cual tenía que esperar que el acusado se desocupara para que procedería a entrevistarse, hecho que es falso, de todos los actuados y de autos se observa que efectivamente si me atendió el hoy absuelto pero hay que hacer el hincapié en que necesariamente este me restringió el derecho libre profesional, una cosa es atenderme, recibir y otra cosa es que este me deje ejercer mi



derecho como profesional hacer una defensa eficaz de los que en ese momento se encontraba detenidos y no sabía quiénes eran, yo estaba actuando de forma onerosa a petición de los dirigentes de las comunidades campesinas que estaban reclamando un justo derecho, y necesariamente pues tenía que entrar a saber quiénes son e identificarlos y posterior avisar a sus familiares quienes estaban esperando, porque incluso había un herido y un muerto y no se sabía quién era el muerto, en esas circunstancias el A Quo no valora esa diferencia, no hace hincapié que efectivamente este señor no me dejó ejercer el derecho al ejercicio profesional que era ejercer la defensa de los que en esos momentos nosotros pretendíamos defender y que obviamente nunca nos pudimos entrevistar porque nunca nos dejaron entrar, nos sacaron a empujones del calabozo prefiriendo dar la entrada a otras personas que no tenían nada que ver, en tal sentido es evidente de que en el presente caso se ha cometido pues los vicios que generan la sentencia, el derecho a la defensa, a la actuación de las pruebas, no existe motivación, las premisas que plantea el A Quo con las premisas que concluye no tiene congruencia estamos ante una ilógica jurídica que ha planteado en la sentencia, ruego a la Sala Penal que emita una verdadera sentencia con un estudio profundo de autos y muy respetuoso suplico se revoque y se declare la nulidad y se ordene nuevo juicio con un verdadero análisis de las pruebas que no se ha hecho”.

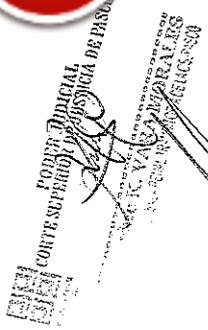
3.7. Durante los alegatos de clausura, el representante del Ministerio Público en concreto sostuvo lo siguiente:

“Sólo para precisar en el presente caso el agraviado es el abogado es *Ciro Carranza de la Rosa* por el delito de abuso de autoridad y la policía es agraviado por el delito de Omisión y Abuso y los hechos que fueron materia de acusación y materia de juicio en primera instancia fue que el día 31 de enero del 2018, hubo un paro agrario donde se realizaban diferentes manifestaciones, en el paro agrario se intervino a cuatro personas, ahora el agraviado *Ciro Carranza de la Rosa* se apersona pero no precisa a que personas iba apatrocinar, le dicen que tiene que entrevistarse con el ahora absuelto quien presuntamente le había dado la orden a otro efectivo policial de apellido *Munive* y le había negado como lo han manifestado el que ejerza su derecho de abogado defensor, es básicamente los hechos que se le imputa al ahora absuelto, el Ministerio Público sin entrar al tema si lo señalado por el Abogado si sucedió o no, es que para el Ministerio Público se debe confirmar la sentencia ya que consideramos que, con respecto al plenario 02-2005 con respecto al presupuesto de la verosimilitud, si bien es cierto puede a ver una declaración coherente, solida, lo que no encontramos son esas corroboraciones periféricas porque existe una denuncia donde efectivamente el abogado pone en conocimiento, lo pone en febrero y los hechos son del 31 de enero, existe una transcripción del video pero en el video se observa que el abogado quien manifiesta se le ha restringido su derecho de ejercer como abogado pero no se observa el acto propiamente que ordena, este acto arbitrario excediendo sus funciones, tampoco hay otras declaraciones que corroboren, porque el abogado agraviado señala que en primera instancia quien lo contrata es *Michel Beraun Chaca*, quien es miembro de la federación de las comunidades campesinas, tampoco el señor ha declarado, lo vuelvo a repetir por eso el Ministerio Público considera que se debe confirmar esta sentencia porque no se cumple este presupuesto de la verosimilitud del extremo externo, pero se debe adicionar a la sentencia conforme el artículo 124 del Código Procesal Penal que se deben remitir copias a la Oficina de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, ya que para el Ministerio Público no se acredita lo manifestado pero puede haber un exceso por parte del ahora absuelto en cuanto a la gestión y forma de atención. Por lo que solicito se confirme y se adicione ese extremo”.

3.8. Por parte del Órgano Jurisdiccional se realiza la siguiente pregunta aclaratorias:

**DIRECTOR DE DEBATES:**

- ✓ Al agraviado *Elhyn* *Ciro Carranza De La Rosa*: ¿Cuándo ingreso a la comisaria, usted no tenía el nombre de la persona a quien iba a patrocinar?  
Rpta: Fue un contexto de convulsión social donde no sabíamos cuántos detenidos



habían, no sabíamos quién era el muerto, no sabíamos quien estaba en el hospital, en tal sentido la familia no sabía nada y había más de quinientas familias rogando porque se dé informe, ya que la policía estaba repeliendo con bombas lacrimógenas, con sus varas a los protestantes, en esas circunstancias es que nos entrevistamos, yo ya me había entrevistado días antes con los dirigentes con un representante que era el señor Michel Beraun Chaca que estaba encargado de una secretaria de defensa, entonces el me refiere que cuando hay disturbios tenemos que ir a las comisarias, o cuando hay detenidos teníamos que ir a ver quiénes son, no sabíamos quiénes eran, la finalidad de la defensa en primer término es de identificar quien es el detenido, pero en este caso fue un trabajo ad honorem de apoyo a la sociedad.

- ✓ **¿Puede usted precisarnos en que consistió el abuso de autoridad por parte del ahora absuelto, ósea cual ha sido la acción realizada, desplegada por esta parte?** Rpta: La acción desplegada ha sido emitir una orden ilegal, el cual era que me saquen a mi mentando a la madre con palabras groseras y así constan y está en el video y en mi apelación existe un link donde se puede ingresar y ver, y hasta ahora se encuentra en las redes sociales ese video donde yo estoy ingresando por detrás al callejón del calabozo me observa que estoy entrando el señor y da la orden al señor Munive ordenando a que me saquen de ahí mentando a la madre y con otras palabras soeces, esa orden es la que se considera arbitraria en el delito de abuso de autoridad.

#### JUEZ SUPERIOR WILLIAM CISNEROS HOYOS:

- ✓ Preguntado para que diga: **¿Quién emitió esa sentencia impugnada, ¿qué juzgado?** Rpta: El Dr. Uriol. **¿Recurrió usted al gremio del Colegio de Abogados a fin de informar lo sucedido, ya que existe la defensa gremial?** Rpta: Si me entrevistaste con el secretario de defensa y con el decano y lamentablemente se ha hecho caso omiso a mis peticiones, no entiendo porque, no entiendo que intereses tienen estos señores, pero yo recurrí en todo momento, tanto es así que incluso yo recurrí a la junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados, estoy a la espera de que me den una respuesta y una audiencia con el decano nacional del Colegio de Abogados. **¿Usted dice que mientras se entrevistaba para ejercer la profesión de Abogados y obviamente para representar los intereses de los detenidos usted, estaba a la vez gravando o alguien más lo acompañó para grabar?** Rpta: Yo grabo en el instante en que el señor ordena que me saquen, es más ni siquiera puedo grabar cuando el señor dice sáquenlo, el señor empieza ejercer la violencia en mi contra y yo saco el celular que estaba en la casaca en el bolsillo izquierdo, grabo solamente algo de 30 a 40 segundos donde el me empuja y al darse cuenta de que me está empujando y yo le estoy grabándolo es donde el señor retrocede y se mete y cierra la puerta el Sub Oficial Munive a quien el hoy absuelto da la orden de sacarme.

#### JUEZ SUPERIOR SAMUEL CABANILLAS CATALÁN:

- ✓ **¿Él comisario era Oficial o Sub Oficial?** Rpta: Él tenía el grado de Alfares, era Oficial de la Policía Nacional.
- ✓ **¿Él abuso de autoridad sólo esta con referencia al Oficial?** Rpta: Si yo denuncie directamente al Alferez – Comisario, sólo contra él.



#### IV. MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:

##### DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste- y en ese sentido es el medio idóneo para la apelación de las sentencias emitidas en primera instancia.*

##### DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

- 4.2. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-*. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico *-ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-*.
- 4.3. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.
- 4.4. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02637-2011-PHC/TC, en su fundamento 5 y siguientes **HA EXPRESADO:**

*“[...] 5. El derecho a la motivación de las resoluciones, (...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.*

*6. En tal línea, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motiva debidamente o, en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (Cfr Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento 8).*



7. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: **a)** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, **b)** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).

8. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: **a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC) [...].**

#### DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

- 4.5. De acuerdo a lo señalado en el artículo 409° del Código Procesal Penal, “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Partiendo de lo expuesto, el maestro uruguayo Enrique Vescovi, señala que: “el objeto de la sentencia de segunda instancia está delimitado por las pretensiones de las partes; de modo que, la segunda instancia se abre sólo por iniciativa de la parte que interpone el recurso y conforme a su pedido. Es en este sentido que se dice que la expresión de agravios es la acción [pretensión] de la segunda instancia”<sup>3</sup>; siendo entonces obligación de los Jueces de alzada ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante. En esa misma línea, el doctrinario A. Rengel Romberg<sup>4</sup> afirma: “Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo iudex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum)”.
- 4.6. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* del recurso de impugnación.

#### ABUSO DE AUTORIDAD:

3 VESCOVI, Enrique, “Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p.163.

4 Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso.



COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
Mg. Katherine G. VERA MORALES  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTA SUPERIOR DE PASCO

#### 4.7. Artículo 376.- Abuso de autoridad

*“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.*

[...]

El abuso de autoridad es ya una forma de extralimitación o mal uso del poder público vinculado a ámbitos de competencia que nacen de la función o el cargo<sup>5</sup>, que el funcionario público quebranta mediante acciones u omisiones que resultan perjudiciales a la Administración Pública y a las partes directamente agraviadas (personas naturales o jurídicas) o a la sociedad misma.

#### TIPICIDAD OBJETIVA

- a) **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** El bien jurídico tutelado en sentido **genérico** es el correcto funcionamiento de la administración pública<sup>6</sup>. En cambio, el bien jurídico en sentido **específico** es asegurar la correcta conducta funcional de los sujetos públicos, por lo que se debe reconducir su accionar hacia el camino de obediencia a la ley y por ende, al derecho.

Según **ROJAS VARGAS**, “podemos concluir que el bien jurídico protegido del delito de abuso genérico de autoridad tiene como objeto garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder; es decir asegurar el correcto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos referenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.

La jurisprudencia penal nacional ha señalado, en relación con el bien jurídico, que es el *aseguramiento que los poderes del funcionario se adecúen a la legalidad*<sup>8</sup>; o que la descripción típica del delito debe ser integrada con las normas de otras ramas del *derecho público que fijan el contenido y los límites de las funciones públicas*<sup>9</sup>.

- b) **SUJETOS DEL DELITO:** Al tratarse de un delito especial, el **sujeto activo** es el **funcionario público** que ejercita abusivamente sus atribuciones, esto quiere

<sup>5</sup> Véase, en este sentido: Terragni, Marco Antonio. *Tratado de Derecho penal, op. cit.*, p. 361: “El común denominador de los delitos abarcados en el Capítulo que estoy examinando es la extralimitación del funcionario en sus atribuciones, que comete un atropello empleando el poder que la sociedad le ha concedido. Tal es el significado de la palabra abusar en castellano: usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien; en definitiva, hacer mal uso”.

<sup>6</sup> Buompadre, Jorge Eduardo. *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Buenos Aires: editorial, 2012, p. 660; Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma. Buenos Aires, 2002, p. 815.

<sup>7</sup> Rojas Vargas, *op. cit.*, 2007, pp. 218-219.

<sup>8</sup> Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 18 de marzo de 1998, Exp. 137-98: “El delito de abuso de autoridad tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en sentido que las funciones de las que están investidos los funcionarios públicos no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares” (Baca Cabrera-Rojas Vargas-Neira Huamán. *Jurisprudencia penal procesos sumarios*. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 503).

<sup>9</sup> Ejecutoria superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 12 de setiembre del 2000. Exp. 1897-2000: “Respecto al delito de abusos de autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, es menester efectuar las siguientes precisiones: a) Tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en el sentido que las funciones de las que están investidos los funcionarios públicos no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares; b) la conducta abusiva, presupone la facultad o el poder de ejercer la función pública, de la cual hace un uso excesivo el funcionario público, siempre dentro del marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico; y c) que, el precepto debe ser integrado por las normas de otras ramas del derecho público que son las que fijan las funciones de los órganos de la administración, y, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas lícitamente” (Rojas Vargas, Fidel. *Jurisprudencia penal y proceso penal*. Lima: Idemsa, 2002, p. 730).





MOJIBLA  
CORTE SUPLENTE  
MAG. KENNETH K. VARGAS MORALES  
SECRETARÍA DE LAS SALAS PERMANENTES

causa de justificación porque el sujeto pasivo en realidad se trata del Estado en su manifestación de correcta administración pública. En cambio, si podría plantearse la **obediencia debida**, como causa de justificación a efectos de librar de coautoría a uno de los funcionarios.

En cuanto a la culpabilidad, deberá verificarse si el agente conocía de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si su sabía que su actuar estaba prohibida por ser contraria a derecho. Caso contrario podrá ocurrir **error de prohibición**, cuando por ejemplo agentes de fiscalización municipal desalojan un puesto de expendio de emolientes, pese a estar autorizado por la autoridad edil, pero el vendedor no cuenta con documentación alguna para acreditar dicha autorización en el momento del operativo.

#### g) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Dada la exigencia legal de un sujeto activo específicamente cualificado (delito especial), solamente podrán ser autores los funcionarios públicos. Los particulares que intervengan siguiendo la orden de realizar el acto arbitrario únicamente podrán ser cómplices o instigadores. En caso varios funcionarios públicos actúen de manera conjunta en la realización de la actuación arbitraria, podrán ser sindicados a título de coautores, lo que también ocurrirá si se trata de un órgano administrativo colegiado. (Pariona, 2015, p.95)

#### 4.8. OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES:

*“El funcionario público que, ilegalmente, omite, rebúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa”.*  
[...]

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

#### TIPICIDAD OBJETIVA:

- a) **SUJETO ACTIVO:** Por tratarse de un delito especial, el sujeto activo o agente del delito solo puede ser una persona que tenga la calidad o cualidad de funcionario público. Nadie más que aquel puede ser agente del delito, que lo puede realizar tanto a título personal como colegiado.
- b) **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo siempre será, en primer lugar, el Estado y, luego, la persona natural o jurídica que haya sido perjudicada con el acto abusivo del agente.

#### CONDUCTA TÍPICA:

De la lectura del tipo penal se cae en la cuenta de que la figura delictiva que en conjunto se conoce con la denominación de “incumplimiento de deberes” se perfecciona hasta por tres hipótesis o supuestos ilícitos perfectamente diferenciados.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE INCASO  
Mg. Katherine T. CAJICA MORALES  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ello tiene que ver con los tres verbos rectores que recoge el contenido del tipo penal: “omitir”, “rehusar” y “retardar”.

Ya hemos adelantado que el tipo penal del artículo 377 recoge tres modalidades o supuestos delictivos:

✓ **Omitir algún acto de su cargo:** El comportamiento se configura cuando el agente -siempre un funcionario público- prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.

El delito de omisión de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia,

La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)<sup>10</sup>.

✓ **Rehusar algún acto de su cargo:** El supuesto se configura cuando el sujeto activo —siempre un funcionario público—, pese al requerimiento efectuado, rehúye, esquiva, declina, desestima o niega el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer por hallarse dentro de sus atribuciones, de acuerdo con el cargo que desempeña en la Administración de Pública.

✓ **Retardar algún acto de su cargo:** Este supuesto se configura cuando el agente —siempre un funcionario público— demora, retrasa, difiere, aplaza, dilata o pospone el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer en tiempo oportuno, de acuerdo con el cargo o función que desempeña en la administración pública.

#### TIPICIDAD SUBJETIVA:

De la simple lectura del tipo penal se concluye que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa. El agente, con conocimiento de que su conducta es ilegal, voluntariamente actúa omitiendo, rehusando o retardando un acto funcional que le corresponde realizar. Se advierte de la estructura de la fórmula legislativa que en los supuestos delictivos en análisis solo será posible la comisión por dolo directo.

Es posible el error de tipo y el de “prohibición”, con la peculiaridad de que el desconocimiento del elemento típico “ilegalidad” incluye ya la conciencia de antijuridicidad; es decir, funciona como error de tipo y error de prohibición al mismo tiempo. Pero deben aplicarse las consecuencias jurídicas del primero por ser más beneficiosas al reo; en caso de error evitable, también habrá impunidad (y no solo atenuación de la pena), a falta de un tipo culposo que le corresponda<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 169-2012-ÁNCASH, 12 de setiembre de 2013 (“Sumilla de Jurisprudencia”. *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 68. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 182)

<sup>11</sup> Abanto Vásquez, *op. cit.*, 2011, p. 199.



## DE LA NULIDAD PROCESAL

4.9. La Nulidad dentro de un proceso judicial, es considerada como un instrumento de última ratio y, sólo debe ser aplicada cuando aparezca una *infracción insubsanable* de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se *vulnera uno de los principios del debido proceso*; de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal; tal es así que la nulidad importa una sanción que tiende a privar de sus efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas de cumplimiento obligatorio. **En esa orientación**, el artículo 150° del Código Procesal Penal, respecto a la nulidad absoluta, otorga al órgano revisor plena facultad para declarar la nulidad de una resolución judicial, aun así no haya sido peticionado por algún sujeto procesal, siempre que se trate de la concurrencia de algunos defectos, los cuales son: *“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la audiencia de su defensor en los casos que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Sala; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y, d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”*.

4.10. Por otro lado, la facultad del sujeto procesal ha sido recogida por el artículo 151° del Código Procesal Penal, sobre nulidad relativa; en función de ello, **la nulidad procesal** únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y, en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (*pues de lo contrario es de aplicación el principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales, artículos 152° y siguientes del NCPP*).

## DEL REENVÍO DEL ÓRGANO REVISOR

4.11. Así también, el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial mediante **Resolución Administrativa N.º 002-2014-CE-PJ** del 07 de enero del 2014 [*Circular referida a la Regulación del Reenvío en los Órganos Jurisdiccionales Revisores*], sostiene que la nulidad procesal es una medida extrema y aplicable sólo a situaciones en que el vicio procesal, alegado por la parte afectada, es insubsanable y esté acreditado en el proceso<sup>12</sup>.

## XIII. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

5.1 En el presente caso, la parte agraviada, solicita la nulidad de la recurrida, básicamente por haberse vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso en su manifestación al derecho a la prueba, tras efectuarse una interpretación incorrecta de los medios probatorios postulados en primera instancia. Siendo así, lo sustancial en el presente caso -dentro de los límites del recurso- es determinar si la sentencia emitida por el Juez de primera instancia ha inobservado la motivación probatoria, y

<sup>12</sup> En efecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, refiere que se ha detectado que el órgano jurisdiccional que conoce la apelación, cuando discrepa del juez inferior jerárquico, no revoca el fallo sino lo anula y reenvía la causa para un nuevo fallo. Esta situación –dice– puede repetirse varias veces en un mismo proceso, lo cual constituye un abuso que sobrecarga el sistema judicial.



luego fiscalizar el fondo del objeto penal en tanto que, la motivación probatoria en las resoluciones judiciales es una garantía procesal que vincula a los Jueces y les impone el deber de expresar el valor y eficacia que le ha otorgado a un determinado medio de prueba. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes.

5.2

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se inició el juicio oral contra el acusado **William Vladimir Reyes Puccio**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del cinco de abril de dos mil veintiuno, el magistrado del Segundo Juzgado Unipersonal de Pasco que conoció la causa, expidió la sentencia absolutoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

- a) *“Que, el acusado William Vladimir Reyes Puccio, es Oficial de la Policía Nacional del Perú, y que en el momento de los hechos tenía la condición de Comisario de la Dependencia Policial de Yanacancha y que se encontraba presente en el lugar señalado, el mismo que se encuentra probado por lo señalado por el agraviado, quien lo reconoce como Comisario de dicha dependencia policial tanto en su denuncia como declaración hecho que se encuentra corroborado con la declaración del propio acusado en el plenario, quien señaló que es Oficial de la Policía Nacional del Perú desde el año 2015, prestando servicios durante 8 meses en la Comisaría de Yanacancha, en la condición de Comisario de la dependencia policial precitada”.*
- b) *“Que, el día 31 de enero de 2018, el agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa se constituyó a la Comisaría PNP del Distrito de Yanacancha, el mismo que se encuentra acreditado con la declaración del agraviado y del acusado en el plenario, hecho corroborado con el Acta de Visualización y Transcripción, realizada con fecha 18 de diciembre de 2018, donde se advierte la presencia del agraviado en dicha dependencia policial”.*

5.3 **Frente a lo señalado anteriormente**, el agraviado Ciro Carranza De La Rosa formuló recurso de apelación contra la decisión absolutoria, alegando básicamente: **El primero.**- *Se solicita la impugnación de la sentencia en todos sus extremos (considerando literal i al o) por advertir vicios que violan flagrantemente del derecho a la defensa, mala actuación de las pruebas, inexistente motivación de sentencia, valoración incorrecta de la prueba, y alejamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial vinculante por arte del A Quo. El segundo.*- *La sentencia parcializada, carente en lo absoluto de motivación, apreciación de la prueba, imputación concreta, violación del derecho a la defensa y desvinculación por completo de precedentes vinculantes, emitida en un juicio improvisado y mal llevado por el A Quo.*

5.4 Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, según los cargos objeto de acusación fiscal, se atribuye al ahora absuelto que: El día 31 de enero de 2018, el agraviado Elhyn Ciro Carranza De La Rosa en su condición de abogado se constituyó a la Comisaría PNP del Distrito de Yanacancha, con la finalidad de entrevistarse con los ciudadanos Rolando David Panduro Antara, Jimmy Jerson Ascanoa Idelfonso y Leopoldo Panéz Cruz, quienes se encontraban detenidos en el calabozo de dicha dependencia por un presunto delito de disturbio, donde se encuentra con el acusado, quien era Comisario de dicha dependencia policial, procediendo el agraviado a identificarse y solicitando la entrevista con los detenidos, ante ello el acusado en vez de darle un buen trato despliega su conducta abusiva ordenando al suboficial Santiago Munive Meza para que lo saque, diciéndole : *“Saqueen a este concha su madre afuera”*; *“a mí que mierda me importa que seas Abogado”* y *“sáquenlo afuera, sáquenlo rápido”*, a través de esa orden que había impartido el acusado el suboficial Munive, cogió de la mano al





PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PIURA  
MAG. JESÚS V. VARGAS MORALES  
SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL

- 5.8 Omite el acusado cautelar como efectivo policial los derechos de los detenidos, entre ellos, de la defensa irrestricta por un abogado defensor, de manera inmediata, las mismas que se encuentran regulados en el D.S. 009-2017-JUS y demás normas conexas.
- 5.9 No se verifica que se haya analizado en este extremo, para luego subsumir la conducta imputada por el Ministerio Público, valoración de los medios probatorios sean directas e indirectas cuya apreciación probatoria corresponde efectuarla como prueba indiciaria<sup>14</sup>: i) ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; ii) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Debe expresar los indicios de móvil, oportunidad de delinquir y mala justificación, entre otros. Por consiguiente, se verifica que se trata de una motivación deficiente del Juez A Quo al omitir desarrollar la apreciación probatoria de prueba indiciaria y limitar únicamente a aplicar el A.P. N.- 02-2005, propio de los delitos Sexuales.
- 5.10 Omite las facultades de actuar medios probatorios de oficio<sup>15</sup> como lo regulado en el artículo 182 inciso 1 del CPP, entre agraviado y acusado para lograr los fines del proceso penal y especialmente, la búsqueda de la verdad probatoria.
- 5.11 Por otro lado, durante la audiencia de juicio oral revisado los audios, se verifica que no se han oralizado los medios probatorios, específicamente las documentales, pues de conformidad al artículo 383 inciso 1 numeral b) del código procesal penal, establece que sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: la denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones. Lo que no ha ocurrido en el presente caso. Así se verifica que el acta de transcripción ha sido valorada sin que se haya incorporado al proceso, la misma que resulta trascendental. Es de precisar que de manera textual establece la exigencia de la oralización de los medios probatorios, conforme prevé en el artículo 375 inciso 1 del código procesal penal, en el cual inclusive establece el orden del debate probatorio, siendo el siguiente orden de actuación: a) examen del acusado, b) actuación de los medios de prueba admitidos, y c) oralización de los medios probatorios. No se puede prescindir reglas del procedimiento probatorio por ser de orden público. Con la precisión de que el acusado puede declarar inclusive en cualquier momento. Como ha ocurrido en el presente caso.
- 5.12 En el artículo 150 numeral d) del código procesal penal establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución: En el presente caso, conforme se viene analizando existen diversas omisiones insubsanables de reglas del proceso penal como la falta de motivación, como derecho de tutela jurisdiccional efectiva, como el de obtener sentencia fundada en derecho y procesalmente, al no haberse oralizado los medios probatorios, documentales, omisión de la actuación de los medios probatorios, su incorporación al proceso, para su valoración en la estación procesal correspondiente se incurre en causal de nulidad, las cuales son: Denuncia de parte, Acta de Intervención Policial sin número -2018-VI-MACREPOL-JUN-PAS-

<sup>14</sup> R.N. N.- 1912-2005 /Piura, emitió ejecutoria vinculante respecto a la prueba indiciaria.

<sup>15</sup> Artículo 385 inciso 2 del CPP



HVCA/REGPOL-PAS/COM.YANACANCHA, Acta de visualización y transcripción de video y certificado judicial de antecedentes penales 3392385, la misma que no puede ser convalidada o subsanada en esta instancia. Consecuentemente, debe declararse nula la sentencia y el juicio oral, por ende, disponerse que se emita nueva sentencia previo juicio oral.

- 5.13 Asimismo, conforme se verifica del acta de registro de audiencia de folios 77 y 78 del cuaderno de debate, en la parte pertinente, si bien indica como sub título examen del acusado, sin embargo, en el contenido describe la especialista Elidid Echevarría Del Águila, que el Juez ha tomado los generales de ley y toma el juramento – es decir como si fuese testigo- sin embargo, en el registro del audio no ha ocurrido ello, se le ha recibido la declaración del acusado, en dicha condición no como testigo; por tanto, por dicha falencia de parte de la especialista, por esta vez se **RECOMIENDA** elaborar sus actas con mayor cuidado, bajo apercibimiento de **REMITIRSE** copias al Órgano de Control.

### **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal,

### **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR:** NULA la **SENTENCIA**, contenida en la resolución número ocho de fecha cinco de abril de 2021, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Pasco, en que **FALLA: ABSOLVER** a **WILLIAM VLADIMIR REYES PUCCIO**, cuyas generales de ley obran en el exordio del presente, como AUTOR del delito contra la Administración Pública en las figuras jurídicas, 1.- Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado - **Policía Nacional del Perú y Elhyn Ciro Carranza De La Rosa** y 2.- Omisión de Actos Funcionales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 377° del Código Penal, en agravio del Estado - **Policía Nacional del Perú. [CON LO DEMÁS QUE CONTIENE].**
- II. **DISPUSIERON:** que otro Juez Unipersonal emita nueva sentencia previo juicio oral. se devuelvan los autos para los fines de ley.
- III. **RECOMENDARON,** a la especialista Elidid Echevarría Del Águila, elaborar sus actas con mayor cuidado, bajo apercibimiento de **REMITIRSE** copias al Órgano de Control.

S.S.

**Pando Colqui (D.D).**

Cisneros Hoyos.

Cabanillas Catalán.

